

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

LA RESOLUCION GENERAL NRO 08/21 IGJ SU POSIBLE ALCANCE JURISPRUDENCIAL

Cendoya, Claudia, M.G.

estudioarduinocendoya@gmail.com

Jaimez, Claudia V.

jaimezclaudia@hotmail.com

Resumen:

La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no se siente ajena a que su conformación puede propender a la minimización del riesgo empresario y la necesidad de apartar a las empresas del grupo dominante o a la sociedad controlante (cuando no existiera grupo alguno detrás de ésta) de las acciones promovidas por terceros, evitando que la responsabilidad por las deudas de la sociedad vehículo, contraídas en la República Argentina, pudieran extenderse a su único integrante.

Palabras claves: JUSTICIA , INSCRIPCION.EXTENSION.

Introducción

La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA no se siente ajena a que su conformación puede propender a la minimización del riesgo empresario y la necesidad de apartar a las empresas del grupo dominante o a la sociedad controlante (cuando no existiera grupo alguno detrás de ésta) de las acciones promovidas por terceros, evitando que la responsabilidad por las deudas de la sociedad vehículo, contraídas en la República Argentina, pudieran extenderse a su único integrante. Jurisprudencialmente nuestros tribunales tuvieron oportunidad de caracterizar a la denominada sociedad vehículo en la causa Gysin, Norberto y otros c/ Garovaglio y Zorraquin S.A., sentencia del 30 de mayo de 2008 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Allí se señala que “una “sociedad vehículo”, esto es, un tipo de sociedad que no tiene una verdadera actividad comercial o industrial y cuyo único propósito es ocultar la identidad de las personas jurídicas o físicas que efectivamente toman las decisiones y llevan adelante la actividad comercial, así como la de quienes son los verdaderos propietarios del capital (conf. Vitolo, D., *Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37*).” La Resolución 8/2021 las perfila como sociedades carentes de fines propios, de índole propiamente societaria y articulados en un interés propio de las mismas sociedades, ya que éstas “conducen” los fines de sus controlantes -de allí la utilización del término “vehículo”-, normalmente orientados al aislamiento o acotamiento de riesgos y la consiguiente preservación de la responsabilidad limitada. Si bien la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado por la ley general de sociedades, no debe dejar de considerarse que la personalidad jurídica independiente no puede ser un medio para eludir el sistema de responsabilidad o transformar a la sociedad en medio que permita la violación de derechos de terceros, siendo que en realidad, lo que se realiza es una actividad secundaria apenas mencionada dentro de un gran número de actos posibles encuadrados en las “categorías de actos” que conforman el objeto social estatutario.” Cabe recordar que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en los expedientes n° 1954735/ 9150724 y n° 1954736/ 9150730, correspondientes respectivamente a las sociedades constituidas en el extranjero denominadas RAVDOS COMPANY LLC y RAVDOS HOLDINGS INC señaló:a) Que la propia naturaleza de la “sociedad vehículo” como sociedad de propósitos especiales y las eventuales responsabilidades que pudieran emerger de su actuación en el país, torna inadmisibles inscribir para intervenir en el tráfico local dos o más sociedades que tengan un controlante común y objetos sociales indeterminados o de extrema generalidad. Es por ello que decimos y reflexionamos, si la resolución nro 08/21, alcanzara a la Jurisprudencia de Nuestros Tribunales Nacionales y Provinciales

Materiales: Se utilizó la bibliografía citada en notas, adecuándose a las pautas técnicas.

Método: Se aplicó el Método Empírico Dialéctico, según normas publicadas.

Discusión: La aplicación de la resolución nro 08/21, será aplicable a su jurisdicción y en modo indirecto a todo el país, por su alcance, extendiendo a la jurisprudencia no solo administrativa sino también a la judicial.

Resultados: La Resolución 8/2021 de la Inspección General de Justicia, modificar sensiblemente los criterios jurisprudenciales, aunque no sea aplicada en forma retroactiva.

Conclusión: La jurisprudencia en forma aislada e intuitiva condenaba este accionar de la sociedad vehículo, pero con la Resolución nro 08/21 IGJ., podrá aplicarse en forma directa la normativa tanto en el ámbito administrativo como en el judicial

Referencias bibliográficas

Vitolo, Daniel, R., 2005, *Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República, Buenos Aires, 2005, p. 37*

Vitolo, Daniel R., 2005, *Prevención sobre el uso de estructuras jurídicas off shore frente al delito de lavado de dinero y el crimen transnacional* 3-jun-2005. Cita: MJ-DOC-54-AR | ED, 210-913 | MJD54

Filiación institucional: Integrantes de PI

Proyecto de investigación: PI 17 G001-2018-2021- Fomento de la actividad emprendedora; Nuevas figuras societarias unipersonales en el sistema jurídico Argentino- Secretaria General Ciencia y Técnica-U.N.N.E.